

CONSTANCIA. 2 de marzo de 2021, los demandados en este proceso fueron notificados HERNAN CARDONA HENAO por conducta concluyente el día 1 de febrero de 2021, el término de tres días para retirar copias para traslado corrió los días 2, 3 y 4 de febrero de 2021 para pagar, contestar y excepcionar los días 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17 y 18 de febrero de 2021; ROSALBA GARCES QUINTERO personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 21 de OCTUBRE DE 2020, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 26, 27, 28, 29, 30 de octubre 3, 4, 5, 6 y 9 de noviembre de 2020 GUARDARON SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL DESARROLLO Y PROYECTOS FAMILIARES - COODEPFA-
DEMANDADO	HERNAN CARDONA HENAO ROSALBA GARCES QUINTERO
RADICADO	17001-40-03-001-2020-00159-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Actuando mediante endosastario la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS FAMILIARES -COODEPFA- formuló demanda ejecutiva en contra de HERNAN CARDONA HENAO y ROSALBA GARCES QUINTERO pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de los ejecutados, representada en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 01 de diciembre de 2019 por valor de \$5.000.000, y en la que se estipuló el pago de intereses de plazo sin estipular porcentaje y de mora a la tasa máxima autorizada, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del dos de julio de 2020 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó a los demandados por conducta concluyente el 1 de febrero de 2021 y personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 21 de octubre de 2020 sin que dentro del término oportuno contestaran la demanda, formularan excepciones, ni acreditaran el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

La letra de cambio aportada como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a los ejecutados.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS FAMILIARES -COODEPFA- en contra de HERNAN CARDONA HENAO y ROSALBA GARCES QUINTERO, por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de cinco millones de pesos **(\$5.000.000)** por concepto de **capital** respaldado en la letra de cambio con vencimiento el 01 de diciembre de 2019.

b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a., causados desde el 02 de diciembre de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio.

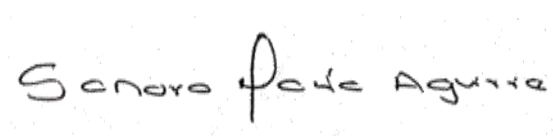
SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados HERNAN CARDONA HENAO y ROSALBA GARCES QUINTERO en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de doscientos ochenta y cinco mil pesos (\$285.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹



M.G.V.

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL**

¹ Publicado por estado No. 037 fijado el 4 de marzo de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8d64c74a0a921f5781993699b945766e586e8596162203189ef037a8f550b7c

Documento generado en 03/03/2021 03:23:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>